



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN N° 00198 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 550-2013-SERVIR-TSC  
**IMPUGNANTE** : ROLANDO MILLER RODAS PALACIOS  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS  
PUBLICOS  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor ROLANDO MILLER RODAS PALACIOS, contra la Resolución Jefatural N° 037-2013-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, del 26 de febrero de 2013, emitida por la Jefatura de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por falta de legitimidad para impugnar.*

Lima, 20 de marzo de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Jefatural N° 037-2013-SUNARP/Z.R.N°VII/JEF, del 26 de febrero de 2013, emitida por la Jefatura de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en adelante la entidad, se resolvió, entre otros, declarar que no procede el inicio del proceso disciplinario contra los denunciados por el señor ROLANDO MILLER RODAS PALACIOS, en adelante el impugnante.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. El 4 de marzo de 2013, el impugnante al no encontrarse conforme con la Resolución Jefatural N° 037-2013-SUNARP/Z.R.N°VII/JEF, interpuso recurso de apelación contra ésta.
3. Mediante Oficio N° 059-2013-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, y los antecedentes correspondientes.

**ANÁLISIS**

Sobre la legitimidad e interés del impugnante

4. Conforme se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, el impugnante está solicitando se revoque la resolución emitida por la entidad, que declara que no corresponde el inicio del proceso disciplinario contra los denunciados por el



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

impugnante; es decir, se está solicitando la rectificación de la decisión de la entidad en la cual la conducta del impugnante no era materia de investigación.

5. En dicho contexto, la Sala considera que de modo previo a analizar los argumentos del recurso de apelación, se debe determinar si el impugnante se encuentra legitimado para cuestionar la decisión de la entidad de declarar que los denunciados, no han incurrido en responsabilidad administrativa y disponer la conclusión del procedimiento administrativo.
6. Para González Pérez *“...en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad -llamada legitimación ad processum- implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; (...)”*<sup>1</sup>.

Santamaría Pastor señala que *“...Cuando un acto de la Administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado...”*<sup>2</sup>.

En consecuencia, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada.

7. De conformidad con el artículo 15º del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM<sup>3</sup>, en adelante el Reglamento, pueden interponer recurso de apelación:

<sup>1</sup> Referido por Osvaldo Alfredo Gozaín! y Alberto Biglieri, *Intereses e interesados en el procedimiento administrativo*, en *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207.

<sup>2</sup> SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo General*, Tomo I, 3ª Ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2000, p. 403.

<sup>3</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.**  
“Artículo 15º.- Recurso de apelación





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- (i) La persona natural al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa;
  - (ii) Quien no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; y,
  - (iii) Las personas que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho a acceder al servicio civil.
10. En tal sentido, solamente cuando la persona que interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, el Tribunal podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.
11. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el Reglamento para considerar que una persona tiene legitimidad para cuestionar en vía de apelación las decisiones u omisiones de la administración pública ante el Tribunal, se aprecia lo siguiente:
- (i) Con relación al primer supuesto, conforme se puede apreciar de la documentación obrante en el expediente, el impugnante no es la persona a quien se le inicia una investigación a fin de determinar el inicio o no de un procedimiento administrativo disciplinario, sino quien puso en conocimiento de la entidad la presunta inconducta de un trabajador, por lo que el resultado de dicho procedimiento no afecta sus derechos o intereses.

Sobre el particular, cabe precisar que el procedimiento administrativo disciplinario, al igual que el procedimiento administrativo sancionador, se inician de oficio<sup>4</sup>, siendo la denuncia efectuada por cualquier persona el

---

El recurso de Apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3 del Reglamento. También tienen legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil”.

<sup>4</sup> **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo 235º.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

medio a través del cual la administración pública toma conocimiento de supuestas infracciones, a efecto de investigar y sancionar, en caso se acreditase la comisión de la infracción o falta disciplinaria, sin que ello conlleve a que el denunciante sea considerado sujeto del procedimiento<sup>5</sup>.

(ii) Respecto al segundo supuesto, de la revisión del recurso de apelación se aprecia que el impugnante no ha invocado qué derecho o interés suyo puede verse afectado con la decisión tomada en el procedimiento administrativo disciplinario que no ha sido iniciado en su contra.

(iii) Finalmente, el impugnante tampoco se encuentra dentro del tercer supuesto, toda vez que conforme se desprende de su recurso impugnativo no está cuestionando su derecho a acceder al servicio civil sino la decisión de la entidad dentro de un procedimiento administrativo.

12. De conformidad con el artículo 24º del Reglamento<sup>6</sup>, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el impugnante no acredite derecho o interés legítimo afectado (carezca de legitimidad) con la decisión u omisión de la administración pública.

13. En tal sentido, la Sala considera que no encontrándose el impugnante dentro de ninguno de los criterios o supuestos de legitimidad para interponer recurso de apelación, establecidos en el Reglamento, el recurso impugnativo interpuesto deviene en improcedente.

14. De otro lado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>7</sup> que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es

(...)”.

<sup>5</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 105º.- Derecho a formular denuncias

105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

(...)”.

<sup>6</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3º del presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

<sup>7</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

innecesario proceder a la admisión del recurso de apelación para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ROLANDO MILLER RODAS PALACIOS, contra la Resolución Jefatural N° 037-2013-SUNARP/Z.R.NºVII/JEF, del 26 de febrero de 2013, emitida por la Jefatura de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor ROLANDO MILLER RODAS PALACIOS y a la ZONA REGISTRAL N° VII – SEDE HUARAZ DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la ZONA REGISTRAL N° VII – SEDE HUARAZ SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
- 1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
- (...)
- 1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ


Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Regístrese, comuníquese y publíquese.



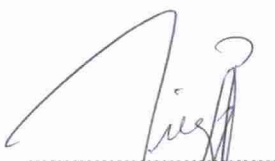
---

**ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL**



---

**GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE**



---

**DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL**